



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionando ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que díname de las mismas; lo de interés particular previo el pago adicional de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Julio)

PRENDIMIENTO

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.) y Augusto Real Familia continúan sin novedad en su importante subid.

GOUVERNEMENT DE PROVINCIA

Aguas

En el expediente inciado á instancia de D. Angel Martínez Domínguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Hospital de Órbigo y Presidente de la Comunidad de regantes de dicha villa, solicitando la concesión de 100 litros de agua por segundo, derivados del río Órbigo, para el riego de 380 hectáreas de terreno, hoy de secano, que pueden disfrutar aquél beneficio, se dictó por este Gobierno de mi cargo, con fecha 20 de Mayo último, la siguiente providencia:

«Resultando que presentada en el mes de Agosto de 1894 la instancia solicitando la concesión y un proyecto bastante completo que daba suficiente idea de las condiciones de la obra que se iba á ejecutar, fué devuelta al Alcalde de Hospital de Órbigo para que se acompañara copia del acuerdo de la Junta de regantes expresando si se había tomado por unanimidad ó por mayoría, y en este caso, cuántas eran los regantes y cuántas votaron el acuerdo, teniendo en cuenta la extensión superficial que cada uno pretendía regar;

Resultando que en 29 de Octubre siguiente fué subsanada dicha falta, acompañando un certificado del Secretario del Ayuntamiento del acuerdo tomado por este y mayoría de regantes reunidos al efecto, previa especial convocatoria y toque de campana, en las Casas Consistoriales, en el que se hacía constar por nota que el acuerdo, por más que aparecía como por mayoría, se podía considerar como por unanimidad, pues solo faltaban veinte, es-

tre ellos viudos y de los que riegan por colonia;

Resultando que consignada en la segunda solicitud la cantidad de agua que se pedía, y en vista de que el acuerdo fue completo entre los asistentes á la reunión, se dió por bien iniciado el expediente y por suficiente el proyecto para servir de base á la concesión, anunciándose así en el Boletín Oficial y fijando en plazo de treinta días para que pudieran reclamar los que se creyeron lesionados en sus intereses;

Resultando que se presentaron cinco instancias oponiéndose á la concesión inscrita por varios vecinos de Villamor de Órbigo; por el Alcalde constitucional de Villares de Órbigo, en nombre y representación del mismo pueblo; por D. Francisco Lence, representante de la Sra. Marquesa viuda de Campofrétil; por varios vecinos del pueblo de Veguellina; y por otros de Villoria, éstos del Ayuntamiento de Villarejo;

Resultando que las tres primeras no son pertinentes, porque sitúan las presas de tomas ó puertos donde derivan las aguas, estos pueblos aguas arriba del emplazamiento donde pretenden elevar la suya los vecinos de Hospital, ningún perjuicio real pueden sufrir;

Resultando que los pueblos de Veguellina y Villoria, situados aguas abajo, reclaman fundados en la escasez de aguas del río y en que si se hace la concesión de los 100 litros quedarán sin riego parte de sus tierras;

Considerando que el río Órbigo, uno de los más importantes de la provincia, con un recorrido desde su nacimiento de más de 100 kilómetros hasta el emplazamiento de la presa que se solicita, lleva en el estiagio, según se ha hecho por el Ingeniero que informó en el expediente el 27 de Agosto de 1893, un caudal de 3,72 metros cúbicos por segundo, que tomando un coeficiente de concesión bastante grande, puede reducirse á 3,00 metros cúbicos ó 3.000 litros por segundo, límite medio que debe considerarse como verdadero;

Considerando que como manifestó el Ingeniero Jefe de Obras públicas en su informe hay años excepcionales en que todavía baja más,

pero que éstos no deben tenerse en cuenta, puesto que si bien es verdad que en el mes de Agosto se atraviesa el río sin mojarse en muchos puntos, es debido no á falta de aguas, no á sequías de todos los años que constituyan un estado normal, una situación de la que deba partirse para los cálculos de nuevas concesiones, sino á hechos abusivos, al modo y forma, á todas luces irrationales que en esa ribera, como en la mayor parte de las de la provincia, se hacen los riegos, reconociendo la primera presa que encuentra el río, hecha impermeable con tierras y tapices, todo el caudal, sin preocuparse sus usuarios de los regatos inferiores, ni de cómo disfrutan el agua, dejando perderse este importante elemento de vida por causas mal conservadas y por caminos, con grave perjuicio general; que el regadio que sigue hacia lo mismo, recoge las aguas que van por el cauce, reunión de los manantiales, de los aforamientos de la corriente subalvea, importante en todos estos ríos que correu por lechos de cascajo de gran espesor y de los sobrantes de riegos y por el mismo sistema los distribuye; de modo, que donde hay aguas para que todos los terrenos se rieguen ordenadamente, con la abundancia debida, es una ribera en que todos deben disfrutar por igual de este beneficio, sólo los primeros empapian, que no riegan sus tierras, y los demás han de contentarse con sobrantes, originándose sin usar cuestiones entre los pueblos y discordias entre particulares, en que con frecuencia entienden los tribunales de justicia; que cuando en fin de Agosto cesan la mayor parte de los riegos por haberse recogido los frutos, cuando los impulsos de la corriente no violentan la paredela natural de las casas, los cauces manantiales conducen la cantidad de agua normal más que suficiente, bien distribuida, para todos los riegos, y el movimiento de los artefactos mantenidos en aquellos, y el río lleva su caudal de estiagio más bien disminuido en las tomas; pero que se puede tomar como el verdadero. Este es el que se ha medido y el que debe servir de base para los cálculos;

Considerando que según oficio del

Alcalde de Villarejo, de fecha 28 de Septiembre de 1895, la superficie regable por cada uno de los cauces que derivan las aguas del río en los términos de Veguellina y Villoria es la siguiente:

Veguellina, toma de aguas en término de Hospital: riega 180 hectáreas del cirio de Veguellina y 167 hectáreas del de Villoria, ó sea en total 347 hectáreas.

Villoria, toma de aguas en término de Veguellina: riega el citado pueblo de Villoria 205 hectáreas, y el de San Cristóbal de la Polantera (que por cierto no ha reclamado) 153 hectáreas, ó sea en total 358 hectáreas.

Considerando que prestando atención a los datos contenidos en la memoria del proyecto de cauce, importantes, sin embargo, por su carácter local, de los que resulta y así se dice que se piden 100 litros por segundo para regar las 265 hectáreas que quedan hoy sin riego, debe tomarse como tipo de riego necesario para la hectárea el que fijan casi todos los autores que tratan de esta materia, ó sea de un litro por segundo, tipo que debe elevarse á 1,50 litros para tener en cuenta la permeabilidad de los terrenos y la longitud de los cauces;

Considerando que hace falta para regar los términos de Veguellina y Villoria, la de 1.000 litros por segundo, y como el río lleva en estiagio un caudal de 3.000, hay más que suficiente para poder otorgar al pueblo de Hospital y Órbigo la pequeña cantidad de 100 litros por segundo que solicita, atendiendo de que en las longitudes de 2 y 4 kilómetros que hay de sitio el emplazamiento futuro de la presa de éste hasta la de Veguellina y Villoria, se aumenta considerablemente el caudal, por lo menos en una mitad por los manantiales, las escorrentías de riego y la corriente subalvea;

Considerando que aun teniendo en cuenta los módulos que se dice existen sobre los cauces de aquello regados, no puede originarse perjuicio alguno, pues con el caudal mínimo de 2.000 litros por segundo, distribuido entre los dos, pueden moverse perfectamente estos arte-

factos, que no han reclamado directamente.

Visto y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial, he dispuesto, con arreglo á lo previendo en el art. 186 de la vigente ley de Aguas, acceder á lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.^a Se concede á la Comunidad de regantes de Hospital de Órbigo, la cantidad de 100 litros de agua por segundo, exclusivamente destinados al riego de fincas, que han de derivarse del río Órbigo por medio de una presa de toma ó puerto, emplazada en el término del pueblo de Villamor. Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, pasando un cance por término de San Feliz, Ayuntamiento de Villares.

2.^a La presa se construirá en el sitio designado en el proyecto unido á este expediente firmado por el Ingeniero de Caminos D. Juan José Fernández Arroyo, aguas abajo de la que poseen la Sra. Marquesa viuda de Campofrétil, y su emplazamiento será inviolable.

3.^a Los materiales que han de entrar en su construcción serán las estacas, morillo, tierras y céspedes ó tapines, y la altura de su coronación será de 30 centímetros más alta que la solera del cauce que se proyecta; debiendo determinarse, una vez construida en estas condiciones con referencia á un punto fijo e invariable del terreno para sucesivas comprobaciones si es preciso.

4.^a Todas las obras del cance, grupo de pontones, sifón, etc., se construirán exactamente con arreglo al proyecto, pero dando mayor resistencia á las bocanadas, cuyo espesor será como mínimo de 42 centímetros, así como los muretes del cauce superior en el sifón, tendrán forma trapezoidal con talud interior de 1:5 y espesor en la coronación de 0,50 metros.

5.^a En el origen del cauce, se ejecutará un tramo recto de mampostería de 10 metros de longitud y sección rectangular, á cuya entrada se colocarán las compuertas de toma, debidamente dispuestas, para que en todo tiempo pueda hacerse con facilidad el aforo de las aguas que se tomen.

6.^a La dirección de la presa será lomal á la corriente del río.

7.^a Se respetarán todos los servicios y servidumbres hoy existentes, tanto de caminos como de riegos, haciéndose el paso de éstas por encima del cauce pur medio de canales de juntas cuando se trate de pequeños cauces destinados al riego de un pago ó conjunto de fincas, y de madera cuando se trate de ríos particulares.

8.^a Será obligación de la Comunidad de regantes de Hospital de Órbigo mantener siempre estos pases, así como el sifón, en perfecto estado de conservación y de limpieza.

9.^a El plazo para la ejecución de las obras será de dos años; debiendo á su terminación ser recibidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, extendiéndose la correspondiente acta que se prescribirá á la aprobación de este Gobierno civil; sin cuyo requisito no tendrá esta concesión el carácter de definitiva.

10. En este intervalo deberá constituirse la Comunidad en Sindi-

cato con arreglo á las disposiciones vigentes, presentando á mi autoridad, para su aprobación, los correspondientes reglamentos, tanto del Sindicato como del Jurado de riegos.

11. Esta concesión se supone hecha á perpetuidad, siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del tercero.

Y habiendo sido aceptadas por el Alcalde de Hospital de Órbigo, como Presidente de la Junta de regantes de dicha villa, en escrito de 15 del actual, el que acompañó una poliza de 25 pesetas, conforme al art. 82 de la ley del Timbre del Estado, he dispuesto se publique dicha resolución en este periódico oficial, según determina el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para conocimiento de que los que se crean perjudicados interpongan el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro del plazo legal.

León 23 de Junio de 1896.
El Gobernador.
José Armero y Penáver

Montes.

El dia 15 de Julio próximo vendrá, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de Matallana, ante el Alcalde del Municipio y con asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de 8 robles maderables, valorados en 10 pesetas, procedentes del monte de Pardavé, y depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del mismo.

La subasta se verificará con las formalidades reglamentarias, y el rematante necesita licencia del Ingeniero Jefe del distrito para recoger las maderas.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los que quieran interesarce en la subasta.

León 30 de Junio de 1896.

El Gobernador.
José Armero y Penáver.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Sacedo

Formado el oportuno expediente para recargar la puja de cereajes, hierba y leña, á fin de enjugar el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1896 á 1897, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quinientos días, para que durante los cuales pueda cualquier vecino ó contribuyente de este distrito pueda examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas; puestos se remitirá á la aprobación de la superioridad.

Sacedo 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Se halla vacante la plaza de Médico del pueblo de Saludes, en este Ayuntamiento, para la asistencia de los vecinos del mismo, con la asignación por igualas de 7.000 reales, sin perjuicio de los avenidos que pueda adquirir en los demás pueblos del distrito.

Lo que se hace público para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, a contar desde la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Pozuelo del Páramo á 24 de Junio de 1896.—Mateo Fierro.

D. Francisco Javier de la Rocha, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Barrios de Salas.

Hago saber: Que para cubrir el déficit de 1.600 pesetas que resultan del presupuesto municipal de este

Ayuntamiento, formado y aprobado para el ejercicio próximo de 1896-97, en sesión de 10 de Mayo último, se acordó apelar al arbitrio extraordinario que se gravará sobre los artículos que expresa la tarifa siguiente:

ARTÍCULOS	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado	Producto anual
		Pesetas Cts.			
Paja.....	100 kgas.	2 25	25	2.400	600
Lefia.....	100 idem	2 25	25	4.000	1.000
Total general.....					1.600

Barrios de Salas 28 de Junio de 1896.—F. Javier de la Rocha.

Alcaldía constitucional de Lucillo

En el dia de hoy se presentó Don Domingo Alonso Blas, vecino de Tuviendo de los Caballeros, denunciando la desaparición de una novilla de su propiedad, de 9 meses, la cual se extravió de la feria del pueblo de Lucillo á las cuatro de la tarde. Señas de la novilla: pelo pardo, alzada pequeña, de unos tres dedos de astas.

Lucillo 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Rosendo Fuente.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Formado el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1896 á 1897, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que durante los cuales pueda cualquier vecino ó contribuyente de este distrito pueda examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas; puestos se remitirá á la aprobación de la superioridad.

Bercianos del Páramo á 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco García.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, el repartimiento territorial rústica y pecuaria para que todos los contribuyentes comprendidos en el puedan examinarlo e interponer las reclamaciones que crean por conveniente.

Bercianos del Páramo á 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco García.

Alcaldía constitucional de Villazala

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento de la contribución de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, á fin de atender las reclamaciones que contra el mismo presenten; pasados que sean no serán atendidas.

Villazala 26 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Domínguez.

Alcaldía constitucional de Corvillas de los Oteros

Terminados por este Ayuntamiento y Juntas respectivas los repartimientos de la contribución territorial y el de consumos, para el año económico de 1896 á 1897, se hallan

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días; durante los cuales se oirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Corvillas de los Oteros á 27 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Santamaría Díez.

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para el año económico de 1896-97, se expoñen al público por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías respectivas, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes por indicado concepto puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Santa María del Rey
Las Omañas
Berlanga
San Esteban de Nogales
Gradefes
Fresno de la Vega
Villabraz
Villamartín de D. Sancho
Armenia

Para el ejercicio de 1896-97 se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, á fin de que durante los cuales puedan hacer reclamaciones los que se crean agravados.

Villarejo de Órbigo
Valdepolos
Las Omañas
Castronuño
Laguna de Negrillos
Villazanzo
Valdemora
Vilaseca
Cuadros
Vega de Espinareda
Valdefuentes del Páramo
Villamandos
San Esteban de Nogales
La Pola de Gordón
Brazuelo
Castrillo de Cabrera
Lago de Carnedo
Regueras de Arriba y Abajo
Hospital de Órbigo
Villalbriz
Villahornate
Cebanico

Por término de ocho y quince días respectivamente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que al final se designan, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos

tos para el año económico de 1896 á 97, con el objeto de oír reclamaciones.

La Ereina
Galleguillos
Laguna de Negrillos
San Pedro Bercianos

En cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías respectivas, el repartimiento de territorial, para el año económico de 1896 á 97.

Folgoso
Noceda
Val de San Lorenzo
Santiago Millas
Quintana del Castillo
Friañiza
Grañedes
Magaz
Vallamartín de D. Sancho
Ponferrada
Campo de Villavidel

Se halla terminada y expuesta al público, por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se designan, la matrícula industrial formada para el año económico de 1896 á 97, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada por los que crean conveniente; pasadas dichas fechas, no será oída ninguna reclamación.

La Robla
Villaturiel

Últimamente, el repartimiento de la contribución urbana, para el año económico de 1896-97, de los Ayuntamientos que al final se dirán, se anuncia expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de diez días para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; pasado que sea, no serán atendidas.

Valdepolo
Priaranza
La Antigua
Vegaquemada
Noceda
Población de Pelayo García
Laguna de Negrillos
Castropodame
Valdefuentes del Páramo
Santiago Millas
Cebanico
Cuetromadura
Lago de Cornedo
Regueras de Arriba y Abajo
Vega de Espinareda
Castrillo de Cabrera
Brazuelo
San Justo de la Vega
Borrenes
Barrios de Salas
La Pola de Gordón
Posada de Valdeón
Hospital de Órgüejo
San Cristóbal de la Polantera

Terminado el apéndice al amillamiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles,

cultivo y ganadería, del próximo año económico de 1896-97, se halla expuesto al público en las Secretarías municipales respectivas, para oír reclamaciones por el término de ocho y quince días respectivamente; pasadas éstas no serán atendidas.

Fresno de la Vega
San Cristóbal de la Polantera

En cada uno de los Ayuntamientos que al final se citan se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho y quince días respectivamente, el repartimiento de territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el año económico de 1896 á 97.

Castrillo de la Valdneña
Castrotierra
Villatoriel
Riego de la Vega
La Ereina
San Cristóbal de la Polantera
Cármenes
San Millán de los Caballeros
Población de Pelayo García
Oseja de Sajambre
Palacios del Sil
Mataleña
Valdoras
Berlanga

En cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en las Secretarías respectivas, los repartimientos de la contribución territorial y urbana, correspondientes

al año económico de 1896 á 97, para oír reclamaciones en dicho plazo.

Cimanes del Tejar
Villares de Orbigo
Pozuelo del Páramo
Quintanilla de Somoza
Villavandue
Camponaraya
Cabeñas-muras
Villafuente
Villampládo
Corullón
Garrafe

JUZGADOS

Don Alberto Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para el día viernes de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, se vende en pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa, término y casco de La Magdalena, señalada con el número sesenta y uno; ocupa, según el título que reservaría, una superficie aproximada de sesenta metros cuadrados, consta de varias oficinas, está cubierta de teja, y linda por el frente con la carretera que conduce de esta ciudad á Caballides de Abajo; derecha, con camino de servidumbre que conduce á la Pedrera y Pajares; izquierda, con calle y terreno de la plazuela, antes y hoy con casa de la Capellanía de La Magdalena, y espaldas, con calle tras de la ermita de Santa María Magdalena; se sirve por

— 44 —

niento al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación e investigación se practique por el investigador, autorizado é Agente administrativo que debe efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su título legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone a los defraudadores, y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, el industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en lo opportuno y acudirá á la autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, en su necesidad, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportunua al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al Agente administrativo o al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar e investigar los indicios que se ejerzan en dichos puntos previa la exhibición del documento que les habilita para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que pinchen toma de ellas las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, si se les facilitarán, si no lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, sin fin de dificultar los servicios de las Compañías ni causarles molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Direcciones de Hacienda en las provincias lucirán desempeñar á los investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de todo producto que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de tributaria en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones directas reclama, y para redactar las Memorias, examinar informes y facilitar antecedentes relativos a cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penitencia

Artículo 167. La acción para denunciar toda clase de occultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscribirá será considerado parte en el expediente y podrá comparecer al escarceamiento de los jueces, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al juzgamiento que este reglamento lo concede á la denuncia, ésta se haría en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Los denuncias se inscribirán en el Registro general de ex-

pedientes de faltas y Secretaría de Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, das vuelcas de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia, y en los que lo sea, por uno de los sultos y tres individuos del gramo á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

Art. 169. En el caso de trámite de un contribuyente no agremiado, el informe se encargará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expuestos, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que casó en su industria ó oficio, y si se habla ejercitada, haber dado conocimiento á la autoridad competente para que se le privase de su ejercicio.

Art. 170. Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencias al anillamiento dentro de los quince días siguientes á la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 171. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se cumplirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los procedimientos á que allí se indican en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar en los capítulos de provincia, por medio de informe que el Agente tomará del Alcalde de barrio, respectivo y de los industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponga que residirá el deudor, y un desfeto de éstos, de dos veinte. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El Agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo informe del nombre de los funcionarios y personas de quienes hayan tomado los informes.

En tales casos, la Administración encargará á sus Agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de alguna industria hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 172. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del término siguiente al que pertenezca el tributo.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquier otra circunstancia excepcional, independiente de la actividad gozada, que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitará esto dentro del indicado plazo, prorrrogá para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que no excede de un mes en ningún caso.

Art. 173. La Recaudación responderá en absoluto del importe de las ejecuciones de faltas:

1.^a Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.^a Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior;

3.^a Cuando de los diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, desidia ó otra causa imputable al Recaudador ó Agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la enada del deudor.

Art. 174. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación du-

la carretera y por el lindero de la espalda; cuya finca ha sido valorada en once mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha finca se vende como de la propiedad de D. Marcelino Gómez García, comerciante y vecino de La Magdalena, para hacer pago de pesetas a la Sociedad regular corredora Fernández y Andrés, con domicilio en esta ciudad, y á quién ha sido condenado un autos ejecutivos que en representación de dicha Sociedad le promovió el Procurador D. Gregorio Gutiérrez.

Se advierte que la finca descrita se suiza á pública subasta con rebajón del veinticinco por ciento de la tasa dictada; que no se admítira postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa dictada; que es requisito indispensable que los licitadores consignen con la autelación necesaria sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que salen a subasta, y que los titulares de propiedad estaran de manifiesto en la Escrituraria para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en el remate, poniéndose además á los licitadores que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ninguna otra.

Dado en León á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Don Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente cito, llamo y em-

plazo á Juan Alonso Palacios (a) Trabajo, de las señas personales que á continuación se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado de instrucción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en sumario que contra él y otro instruido por hurtos de dos bujías.

Se interesa de las autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, el cual, caso de ser habido, será conducido á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en León á 19 de Junio de 1896.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Señas personales del Juan Alonso Palacios (a) Trabajo

Estatua aventajada, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, frente espaciosa, nariz larga y ancha, boca grande, barba rasurada, y gasta bigote.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por este se hace saber: Que sobre las cinco próximamente de la tarde del 18, y en las aguas del canal de Castilla, junto á la estacada construida para la limpieza de la darsena, en esta capital, ha sido hallado el cadáver de un hombre, al parecer portugués, como de 60 años, con barba y pelo blanco, bastante calvo, ojos

azules, conserva sólo un colmillo y raigones de los dientes y muelas, de estatura regular; vista camisa de algodón blanco, sujetó el cuello por una cinta de lo mismo, chaleco oscuro á rayas, chaqueta de paño pardillo, pantalón de paño negro fino, debajo otro de paño de Asturias, calzado con bota de goma en el pie izquierdo y borreguillo con correas en el derecho; se le encontró en el bolsillo derecho del chaleco dos cigarrillos de céntimos, uno empezado; tenía un talerillo vacío de liezo blanco con dos orificios de paño cosidos á la boca; cuyo cadáver databa de seis ó ocho días en el agua, sin que haya sido identificado, conservándose las ropas á fin de que en su día puedan servir para su reconocimiento por el que teniendo algún dato que contribuya al establecimiento del hecho, lo consigne á este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y las de Valladolid, Burgos y León, y hacedo constar en el sumario que con tal motivo estoy instruyendo, según lo acordado en providencia de hoy.

Dado en Palencia á 15 de Junio de 1896.—Mariano G. Bajo.—P. M. do S. S., Isidro Paricio.

D. Ramón Martínez y Burgos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y munici-

pales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Rafael López Rodríguez se instruye sumario por el delito de hurto contra Andrés Fernández Vilal, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las segundas convenientes, á disposición de este Juzgado en los términos del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este tribunal á responder de los cargos que contra él mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarse ello será declarado rebelde y lo parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Andrés Fernández Vilal, natural de Villanueva de Jamuz, partido de La Bañeza, provincia de León, de 29 años de edad, hijo de Alejo y Turibio, soltero y juretero.

Dado en Carmona á 15 de Junio de 1896.—Ramón Martínez.—Elatuario, Rafael López.

Imp. de la Diputación provincial

— 42 —

plienda, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de los cuotas y reembolsos y el número de los recibos taladrados que a los mismos se correspondan.

El Negociado á quien corresponda categorizar en el acto las relaciones, y corroborar de su conformidad y de que contiene tales los recibos que expresan, estimaría en uno de los ejemplares de aquella la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y reembolso y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al Agente, que hará lo otro en la Tesorería.

Se lleva en un libro titulado *Registro de faltidos*, en el que por orden de fechas se cumplen correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la agencia. Con arreglo á él se estamparán en letra los duplicados de aquéllos el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de faltidos de este impuesto se instruirán con separación de los de los demás contribuyentes pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se indiquen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se anotará en el expediente una nota en la que aparezcan los deudores que opten de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y al Tesorero, los resolvieren previamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 151, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó aprobando, en otro caso, lo que proceda, para lo cual, respecto a los industriales cuya dominio se ignora, se consultará la industria y oficios por si al extender los recibos se les equivocara el apellido ó el domicilio de los mismos, subsanando inmediatamente cualquier error, si fuere de que pueda resultarle el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasará á la Intervención para sus efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de la Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración, en vista de los datos que le facilita la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados faltidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contadurías y Auditores de Hacienda para llevar a efecto lo que respecta de los industriales declarados faltidos se dispone en el art. 180 de este Reglamento.

Art. 159. Si industrial declarado faltido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la muestra, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

De la investigación de las industrias

Artículo 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto, que debe practicarse

— 43 —

constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, bien de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo prettexto alguno puedan encumbrarse á particulares. Tengo por objeto:

1.^a Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ó oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con incumplimientos y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas a satisfacer instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.^a Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, e iniciar los expedientes de adición á las tarifas.

3.^a La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.^a Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de faltidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

5.^a Estudiar y proponer al inmediato Jefe los reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y establecimiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se recomendará con preferencia á los señados los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.^a que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro á fin de la misma clase, y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compagine los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los designados á otra provincia, solicitándolo previamente al Ministro de Hacienda por conducto de la Inspección general y dando conocimiento á la Dirección general de Contradicciones directas.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata, y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se dividen en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Designación, a propuesta del Jefe de la investigación, y en términos de que alteren todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los perciéndoles no deben permanecer más de una provincia más de dos años.

Art. 162. Poseedores que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases se les dará á conocer por medio del Boletín oficial de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta de que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los perciéndoles, se nombrará en los Boletines oficiales de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Designado en la misma.

Art. 163. Los Designados de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente.